

TJA/SRA-II/238/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** **representante legal de la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V.**, que lo acredita con la escritura notarial número ochenta y siete mil quinientos setenta y ocho, del año dos mil ocho, expedida por el C.LIC. AMANDO MASTACHI AGUARIO Notario Público número ciento veintiuno del Distrito Federal, en contra de actos atribuidos al C. **DIRECTOR de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escrito de demanda, ingresado en esta Sala Regional el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el C. ***** en su carácter de representante legal de ***** , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como acto impugnado el siguiente. - - - - -

“El aviso recibo **025050410**, relativo al periodo **2018/02**, respecto del medidor **42035882**, en cantidad de **\$57,027.88.**”

- - - Mediante proveído del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días hábiles formulara la contestación correspondiente (Folio 20 del expediente en que se actúa). - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** El C. DIRECTOR GENERAL del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, dio contestación a la demanda, mediante su oficio ingresado a esta Sala el once de mayo de dos mil dieciocho, la cual se tuvo por contestada en tiempo y forma mediante acuerdo del catorce de mayo del mismo año, (Folios 24 al33 de autos). - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 37 de autos).- - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

- - - **SEGUNDO.**- La existencia jurídica del acto impugnado consistente en el comprobante de pago número 025050410, por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, IVA, Cruz Roja, del periodo de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N.), a cargo del usuario Oconde, S.A. de C.V., con número de medidor 42035882, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor exhibió en original dicho comprobante de pago, y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. DIRECTOR GENERAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en su oficio de contestación a la demanda.-----

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Iniciando el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, analicemos las que hizo valer el C. Director General del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO en su oficio de contestación a la demanda, en la cual manifestó en forma medular: - - - - -

“ACTOS IMPUGNADOS

En el asunto que nos ocupa, se tiene como acto impugnado el aviso recibo de cobro número 025050410, por servicio de agua deducida de la cuenta número 008-009-0180-8, por la cantidad de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N) por concepto de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás accesorios legales, cantidad que resulta del cobro facturado del mes de febrero del presente año, circunstancia por demás improcedente en razón de que el acto impugnado especificado con anterioridad, es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el citado documento informativo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosas administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos ya que el recibo descrito en líneas anteriores, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencia legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que documento es considerado como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación o información al usuario que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso no declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante, toda vez que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento ejecutivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

UNICO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento. . .

Que el documento que se combate tiene un carácter eminentemente informativo derivado de lo dispuesto en los artículo 70 y 71 de la Ley de Ingresos núm. 633 para el Municipio de Acapulco, Gro.,

Como se desprende lo anterior el recibo impugnado es un concentrado de los adeudos y periodos durante los cuales se dio la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y que le fue entregado al usuario en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

el domicilio donde se encuentra instalada la toma, y como tal no puede considerarse un crédito fiscal, . . .

Como en el asunto que nos ocupa, el acto impugnado consiste en la recibo de cobro numero 025050410, por servicio de agua deducida de la cuenta número 008-009-0180-8, por la cantidad de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N) por concepto de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás accesorios legales, y como se manifestó antes no contiene los requisitos mínimos exigidos para los actos de autoridad, como lo es la firma autógrafa de funcionario competente, y la debida fundamentación y motivación, por ser un documento meramente informativo, y por lo tanto se debe dejar sin efectos por carecer de eficacia jurídica, reservando el derecho de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para que previamente en ejercicio de sus facultades emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado.”

El subrayado es nuestro.

A juicio de esta Sala Juzgadora es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones de derecho. - - - - -

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que **expresamente realiza funciones de autoridad administrativa**, encargado de la prestación de los servicios públicos de **agua potable, alcantarillado y saneamiento**, mediante la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, creado como un Organismo Operador Municipal, de conformidad con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, premisas normativas que señalan: - - - - -

“**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los **servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.**”

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y **la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica** correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán **crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.**

ARTÍCULO 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y **con funciones de autoridad administrativa.**”

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese tenor, CAPAMA como Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realiza entre otras actividades: “establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, de conformidad con lo que señala la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; además, “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”. Ahora bien, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua”, “recibos de cobro”, y una vez cobrados emitirá “comprobante de pago”, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2018. Preceptos legales citados que para una mejor apreciación se transcriben, en la parte que nos interesa: - - - - -

“LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:

ARTÍCULO 43.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

...

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

...

“LEY NÚMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018:

ARTÍCULO 81. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes facultades y atribuciones:

...

XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. **Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios** donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro, no será válido para diferir el pago al Organismo Operador. Estarán a disposición del usuario una impresión de su estado de cuenta en los centros de cobro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

....

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste **de los recibos** que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de

dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre sin funcionar; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 185, 230 y hasta 400 litros/habitante/día por persona dependiendo de la zona y el tipo de servicio multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble de acuerdo a la continuidad del suministro proporcionado.

XVII. Cobrar los recibos por consumo de agua, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese orden de ideas, se acredita que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en el ejercicio de sus funciones como tal, emite actos administrativos dirigidos a los particulares, máxime que, de acuerdo con el Doctor Gabino Fraga, en su obra doctrinaria denominada “Derecho Administrativo”, éste define autoridad como: *“todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado”*, por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero en su obra doctrinal denominada “Teoría General del Acto Administrativo”, manifiesta que entendemos por acto administrativo *“una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”*. -----

Máxime que el artículo 78 de la Ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, reconoce a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como un organismo fiscal autónomo con todas las facultades de una autoridad fiscal para requerir, determinar, sancionar y cobrar los créditos a su favor, para tal efecto se transcribe el precepto normativo que nos ocupa: -----

“ARTICULO 78. El Ayuntamiento a través de su organismo operador de agua, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, el cual es un Organismo Público Municipal Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que para los efectos de la presente Ley, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con todas las facultades de una autoridad fiscal para requerir, determinar, sancionar y cobrar los créditos a su favor, mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Capítulo Segundo, artículos del 113 al 119 del Código Fiscal Municipal Número 152. Percibirá los ingresos que por concepto de derechos le originen por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, sanitario, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, de acuerdo a las cuotas y tarifas que se aprueben por los órganos expresamente facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en esta ley.”

Luego entonces, las actividades que realiza el citado Organismo Operador Municipal, como órgano del Estado atribuidas por el orden jurídico (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en el ejercicio fiscal del 2018); entre otras, las consistentes en

la determinación de los créditos y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los “recibos de pago”, “recibos oficiales” “recibos de cobro” “recibos por consumo de agua” o “comprobantes de pago” que para tal efecto expide dicho Organismo a los usuarios del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento que ofrece, constituyen facultades de decisión y de ejecución de una autoridad, los cuales son características de los actos administrativos. En consecuencia, dichos “recibos” al ser expedidos por una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, y en particular el comprobante de pago número 025050410, hoy controvertido, es acto de autoridad, pues a través de él, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) le requiere al usuario el pago de cantidades líquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento, en los términos y formato que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal, como se advierte del análisis del recibo de pago controvertido localizado a fojas 06 de los autos que nos ocupan. -----

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un organismo operador municipal, que presta un servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, atribuidos por las normas legales (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2018) y por ende, se coloca frente al gobernado como autoridad, ya que independientemente de que realice contratos de suministro o de prestación de servicios con los usuarios para proporcionar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ello ocurre porque la norma jurídica la facultó para prestar un servicio público y la dotó de las facultades correspondientes, entre ellas; la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos comprobantes de pago por los servicios proporcionados, pero no puede considerarse como lo argumenta la autoridad demandada al citar la tesis aislada en materia administrativa número XIX.1o.A.C.6 A (10ª.), cuyo rubro dice: “RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMO OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL, que sólo existe una relación de coordinación voluntaria, toda vez que los actos que lleva a cabo el organismo para ejercer sus facultades son actos de decisión y ejecución, los cuales constituyen características del concepto de acto administrativo, es decir, tienen en sí la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, ya que en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de pagar el suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, puede el organismo aplicar sanciones o cobrarlo en forma coactiva de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y el diverso 81 fracción XVIII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, no porque así lo haya convenido el organismo y el usuario, sino porque la norma jurídica lo contempla así, lo cual no significa

que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado, como lo es la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago o comprobantes de pago, por los servicios proporcionados de agua, alcantarillado y drenaje, establecidos en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. - - - - -

Luego entonces, el recibo “comprobante de pago” sí constituye un acto de autoridad y la determinación de un crédito fiscal, pues a través de él, CAPAMA le requiere al usuario del servicio público el pago de cantidades líquidas con motivo del consumo de agua, servicio de alcantarillado y saneamiento, con ello la autoridad demandada ejerce sus facultades de decisión y ejecutivas, que son características del concepto de acto administrativo, que le están atribuidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2018 y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de autoridad para efectos de combatirse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el recibo “comprobante de pago” número 025050410, a cargo del usuario ***** S.A. de C.V., constituye un acto de autoridad, emitido por la autoridad hoy demandada, que no requiere de procedimiento alguno que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, con lo cual se constata que el documento de mérito tiene naturaleza de acto administrativo, que puede controvertirse directamente ante este Tribunal, máxime que el recibo de cobro aludido en el que se determinan créditos fiscales a pagar en cantidad total de \$54,027.88 (Cincuenta y cuatro mil veintisiete pesos 88/100 M.N.) se señala fecha de pago (veintiuno de marzo del dos mil dieciocho), se encuentra dirigido a la hoy actora como usuario del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento (***** S.A. de C.V.), se advierte el sello de pagado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco (C.A.P.A.M.A.) con fecha del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, caja 1, constituyendo con ello una afectación al interés legítimo y jurídico de la hoy accionante, quien es el destinatario del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a interponer su inconformidad, razón por la cual, no resulta procedente sobreseer el presente juicio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis administrativa con número de registro 800495, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte, de los meses de enero-junio de 1988, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 493, que dispone: - - - - -

“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA. Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/88. Rosa Galicia de Ramírez. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Rodríguez Salazar.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/88. Oscar Arredondo Mendoza y otro. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, que dispone: -----

“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO. La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnabile en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.”

--- **CUARTO.** - Esta Instrucción procede a analizar el único concepto de nulidad que hizo valer el actor el actor en su escrito de demanda, contenidos en el capítulo correspondiente, en donde manifiesta en forma medular: -----

“En el presente caso basta imponerse del aviso recibo respectivo para advertir que **carece totalmente de fundamentación y motivación.** Por tanto, es evidente que no cumple con los requisitos constitucionales.

En esa tesitura, ante la ilegalidad del aviso recibo, debe dejarse sin efectos y ordenar devolver a la parte actora la cantidad que erogó como pago, **POR SER EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.**”

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como prueba:

- Original del comprobante de pago de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, número 025050410, correspondiente al periodo febrero del dos mil dieciocho, número de medidor 42035882.

Por su parte, la autoridad demandada el C. Director General del Organismo Operador Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en su oficio de contestación a la demanda reconoce la legalidad del acto controvertido, aduciendo que los cobros fueron realizados conforme al procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley de Ingresos número 648 para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal 2018. -----

La litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades demandadas procedieron a fundamentar y motivar la determinación de la cantidad establecida en el cobro de los consumos de agua, drenaje, saneamiento y accesorios, contenidos en el recibo “comprobante de pago” número 025050410, expedido el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, al usuario del servicio ***** , S.A. de C.V., por el periodo del mes de febrero del dos mil dieciocho, en cantidad total de \$54,027.88 (Cincuenta y cuatro mil veintisiete pesos 88/100 M.N.), en razón de que el actor argumentó que dicho recibo carece totalmente de fundamentación y motivación, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal. -----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la accionante en estudio devienen **fundados para declarar la nulidad** del acto administrativo impugnado, consistente en el recibo “comprobante de pago” número 025050410 expedido el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, por el cobro de los consumos de agua, drenaje, saneamiento y accesorios por el

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

periodo de febrero del dos mil dieciocho, a cargo del usuario ***** , S.A. de C.V., con número de medidor 42035882, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: - - - -

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. - - - - -

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, el artículo 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 81, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, para poder realizar el ajuste del adeudo correspondiente, pudiendo cobrar los adeudos por consumo de agua, en sus cajas recaudadoras o en los establecimientos que ella señale, expidiendo los comprobantes de pago correspondientes, en consecuencia los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos conforme a las cuotas y tarifas establecidas en los ordenamientos legales.- - - - -

En ese tenor, de la revisión al comprobante de pago con número de recibo 025050410 y con fecha de expedición del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, hoy controvertido, contenido en autos a foja 06, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con

los artículos 127 en relación con los diversos 90, y 124 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque no se advierte en el cómo llegó a determinar el procedimiento empleado para liquidar los adeudos por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, IVA y Cruz Roja a cargo del usuario de dicho servicio ***** , S.A. de C.V., por el periodo de febrero del dos mil dieciocho, en cantidad total de \$54,027.88 (Cincuenta y cuatro mil veintisiete pesos 88/100 M.N.), además, no precisa el consumo de agua registrado en el medidor con la determinación de la liquidación (máxime que cita el número de medidor 42035882, y por último, no cita los ordenamientos legales sobre los cuales basó su liquidación de adeudos, aplicables en el cobro de dicho servicio de agua, drenaje, saneamiento y accesorios. -----

A mayor abundamiento, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, específicamente a fojas 27 y 28 de autos, señala: *“mi representada recibió la cantidad de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N.) por concepto de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento que presta mi representada al me de febrero 2018, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 98 de la ley de Ingresos número 648 para el Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal 2018...”* sin embargo dicho ordenamiento legal menciona el pago de una cuota mínima cuando el volumen consumido registrado en el medidor sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas, pero dicha situación la desconoce el usuario del servicio publico al no darle a conocer dicha situación en el respectivo comprobante de pago, motivo por el cual, se deja en estado de indefensión al usuario del servicio público de agua, drenaje y saneamiento, al desconocer éste cual es el correcto cobro por dichos servicios que le fueron proporcionados en su momento, al no estar debidamente fundado y motivado la determinación de los adeudos, máxime que las enjuiciadas pierden de vista que la fundamentación y motivación de los actos administrativos deben quedar insertos en dicho acto y no en diversos, como ellas lo hacen ver con el argumento ya analizado, perdiendo de vista lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

De lo anterior, resulta evidente la ilegalidad del acto controvertido, por falta de fundamentación y motivación, y por violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, el numeral 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 81 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en razón de que la autoridad no demostró las razones, ni las circunstancias, mucho menos los preceptos legales que soportan la liquidación y cobro de los adeudos determinados en el recibo número 025050410 contenido en el comprobante de pago con fecha de expedición del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del usuario ***** , S.A. de C.V., por el periodo de febrero del dos mil dieciocho, con número de medidor 42035882, en cantidad total de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N.), con motivo de las manifestaciones del actor de que el recibo “comprobante de pago” carece totalmente de fundamentación y motivación. -----

En ese tenor, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del recibo “Comprobante de pago” número 025050410 hoy combatido, por concepto de agua, drenaje, saneamiento, y accesorios, a cargo del usuario ***** , S.A. de C.V, por el periodo febrero del dos mil dieciocho, con número de medidor 42035882, determinado en cantidad total de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N.), toda vez que el citado recibo de cobro fue emitido en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 81 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con motivo de la omisión de las formalidades legales que deben revestir los actos administrativos, como lo es: la fundamentación y motivación. -----

Así las cosas, de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada dejar sin efecto el acto declarado nulo, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, de emitir nuevos actos debidamente fundados y motivados, no estando en condiciones de ordenar que se abstenga de cobrar suministro de agua, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, además, el actor no acredita el no haber recibido el servicio público de agua, drenaje y saneamiento. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: -----

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** -“ -----

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Ahora bien, como la determinación del crédito fiscal contenido en el recibo número 025050410, denominado “comprobante de pago”, con fecha de expedición veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, a cargo del usuario ***** , S.A. de C.V., en cantidad total de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N.), fue pagado en la caja 1 del Organismo Operador Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, como se advierte con el sello de pagado de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho que se observa en el citado comprobante de pago, y dicha determinación de adeudos fue declarada nula, se deberá proceder a la devolución de dicha cantidad al accionante, tomando en consideración el redondeo que le fue aplicado en el citado comprobante de pago, lo cual en ningún momento fue objetado por la enjuiciante. - -

Sirve de soporte legal de lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Administrativa número XXI. 1°.P.A. 100 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, con número de registro 169443, página 1271: -----

“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La

declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2008. Banco Nacional de México, S.A. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo directo 21/2008. Eduardo Javier Segura Lecea. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con él primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, - - -

RESUELVE

- - - I.- **No es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - - **II.- El actor acreditó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia, -

- - - **III.- Se declara la nulidad** del “Comprobante de pago” número 025050410, por concepto de agua, drenaje, saneamiento, y accesorios, a cargo del usuario ***** , S.A. de C.V, por el periodo febrero del dos mil dieciocho, con número de medidor 42035882, determinado en cantidad total de \$54,027.88 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 88/100 M.N.), por las razones y en los términos expuestos en el último considerando de este fallo.

- - - **IV.- Procédase a devolver la cantidad de \$54,027.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)** al actor, en razón de que el comprobante de pago con fecha de expedición del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, fue declarado nulo, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

- - - **V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/MECP/*mgr.